

Medellín, 18 de marzo de 2022

CE054/22

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI

J02cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: P. ejecutivo de GRANBANCO S.A. (actualmente BANCO DAVIVIENDA) vs. C.I. INDEX S.A. y EXPOCON SAS EN LIQUIDACION.

RAD: 053603103002 **2007-00168-00.**

ASUNTO: Se interpone recurso de reposición contra su proveído del 15 de marzo pasado.

Obrando nuevamente como apoderado de la codemandada EXPOCON LTDA EN LIQUIDACION en el asunto que se indica en la referencia procedo, en oportunidad idónea procedo a interponer **recurso de reposición**, contra su último proveído, expedido el pasado 15 de marzo y notificado por estados del 16 del mismo mes, por el que se determinó impulsar el proceso existiendo peticiones pendientes por resolver, y adoptar como dictamen aceptado como válido para la continuación del proceso uno que fuera presentado por la parte actora extemporáneamente. Son fundamento de la insatisfacción con lo decidido los siguientes documentos.

RESPECTO DE LA AFIRMADA PRÁCTICA DE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO

1. En Colombia existe **una Constitución**, y en esta se consagran para todos las personas, naturales y jurídicas, unos derechos y entre estos unos considerados sea allí, o por la jurisprudencia de la Corte Suprema o de las Altas Cortes, y la doctrina constitucional **de carácter fundamental**. Entre estos se encuentra el del **Debido Proceso**, de añeja existencia, establecido, entre otras motivaciones, como una limitación al ejercicio abusivo del poder por parte de los gobernantes y autoridades en general.
2. Las normas que rigen el debido proceso se encuentran establecidas en forma principal, pero no exclusiva, en los **códigos procesales**. Existen entre, sus pilares el principio de la jurisdicción **y la competencia**, para lo que expondré a continuación me centraré en esto último. Se regla entre sus normas que pueden realizar las autoridades y, concomitantemente, como a estas les está vedado lo que expresamente no les esté autorizado, "lo que no pueden hacer", so pena de incurrir en una extralimitación de funciones o un abuso de autoridad.
3. Para el caso del proceso civil, que es el que nos ocupa, en principio todas las actividades del proceso que deban practicarse en el espacio físico en que ejerce jurisdicción, deben practicarse por el Juez, salvo normas especiales que para ciertas actividades se le permitan **comisionar**. **En el CGP, artículos 37 al 41, y en el Código Nacional de Policía** se regula como se puede efectuar esta comisión y para el caso, a quien. Todo ello lo cumplió el despacho.
4. Siendo estas disposiciones obligatorias, ello no ocurre solamente para los jueces, sino también para los que son comisionados para realizar actuaciones judiciales

secuestro del inmueble, no lo conoce, o por lo menos, no lo aplica. Allá como que hacen las cosas como les place, no existe Dios ni Ley, y, **como si ello no fuera un procedimiento reglado, y, para el caso concretamente, que si el encargo no lo hace el comisionado, necesariamente tiene que subcomisionar, acto jurídico solemne adicional, que no invocaron, acreditaron ni ocurrió.**

5. Fue así como, un día cualquiera, sin avisarle a BODECOL, persona jurídica diferente a mi representada, propietaria de las zonas comunes de la Unidad Industrial Bodecol, esto es, para entrar a EXPOCON tienen que pasar por terrenos de esta, sociedad extraña al proceso, una funcionaria de esa Secretaría), se apareció allí portando el Despacho Comisorio, **anunciando que había sido comisionada para esta diligencia por parte de este Juzgado, lo que es una falsedad e incluso eventualmente un delito, no pidieron permiso sino que notificaron estar prevalidos de una competencia espuria,** para cuya programación de la orden de trámite **tampoco respetaron el derecho de turno, existían** muchos que habían llegado previamente. Vaya uno a saber cómo lograron que le dieran prioridad a este Despacho. A lo mejor fue que un funcionario de esa Secretaría se equivocó en ello. ¡Cosas se ven!
6. Que yo sepa a una diligencia de esta naturaleza asiste el interesado, **el comisionado (no la funcionaria que fue), un asistente y el secuestro.** Presidida por tal usurpadora funcionaria, eso se volvió prácticamente "una romería" a la que **asistieron además de estos, una abogada asistente, que incluso alcanzó a intervenir para descalificar actuaciones del suscrito, un abogado de Granahorrar (el Dr. Monsalve) y hasta un fotógrafo** que tomó fotografías en el sitio **sin solicitar autorización, en una clara violación del derecho a la intimidad.** En el despacho comisorio el juez no autorizó al comisionado para que permitiera el ingreso a los predios, el del demandado y el del tercero, todas estas personas, y mucho menos que tomaran fotos. **Mas descarado el apoderado de la demandante, que sin estar autorizado ni facultado para ello las utilizó en el proceso.**
7. Aunque para el caso es un tema secundario, estando la pandemia del COVID en todo su furor, la redacción del acta de la reunión se hizo en una mesa de reuniones de una oficina de BODECOL, en la que obviamente, por su tamaño, y de tal plural comitiva, no había posibilidad para garantizar la para ese entonces exigida distancia entre las personas por las autoridades nacionales y desde el momento en que llegue tal funcionaria me restringió el derecho a intervenir porque no tenía el poder, como si desde el momento de la expedición del Comisorio yo me desplazara a todas partes con una copia de este en el bolsillo, doblado en 32 partes (yo venía de la calle). Solo pude hacerlo cuando mi representada encontró una copia. Solicité la copia del despacho comisorio para verificar sus formas, concretamente si había subcomisión, y, ni la Inspectora ni si empoderado Secretario me la facilitaron. Que tenía que presentar un derecho de petición por escrito para que me lo tramitaran. ¡Qué tal esa!
8. **En estas condiciones, la irregular diligencia es jurídicamente inexistente, presidida por una supuesta comisionada que, volviendo al inicio de esta exposición, ni tenía, ni porque en esas condiciones tenerla, jurisdicción ni competencia, que sin ningún derecho irrumpió a esos inmuebles, que engañó a los presentes, y adicionalmente contra solicitud expresa, le impidió al suscrito conocer en tal momento su arbitrariedad, atentatoria contra varios derechos fundamentales (debido proceso e intimidad), eventualmente penal (artículo 428 del Código Penal, referente al abuso de función pública) y es deber del juez en ejercicio de su poder de control de legalidad ejercerlo**

9. El Señor Juez, como director del proceso tiene la obligación de velar por los derechos de las partes y el cumplimiento estricto de la Constitución y las leyes. Desde el 3 de noviembre de 2020 lo puse en conocimiento de estos hechos y desde tal momento, paciente y estoicamente, estoy esperando su pronunciamiento, y con la expedición del auto recurrido descubro que quiere eludirlo. **Así sea para eventualmente expresar que todo lo expuesto le parece que no tiene significancia, una nimiedad, mi representada tiene derecho a un pronunciamiento debidamente sustentado**, respecto de todos y cada uno de mis argumentos, con cuya producción en tal forma, que es la legal, mi asistida lo estudiará, puede que lo encuentre satisfactorio, pero, de no ser así, también lo tiene derecho a acceder a la posibilidad de tocar otras puertas, si no le satisface esta.

SOBRE LA DECISION ADOPTADA RESPECTO DEL DICTAMEN PERICIAL

Accesorio al anterior planteamiento, pero siendo igual de importante lo uno como lo otro, respecto al dictamen aceptado para el proceso por el despacho lo siguiente:

1. Del anterior pronunciamiento del Juzgado se desprenderá si el inmueble se encuentra efectivamente secuestrado o no, y, si no lo está, por lo menos legalmente, como desde el 3 de noviembre de 2020 lo vengo sosteniendo, no tenía ningún sentido la presentación de los avalúos, porque para ello es presupuesto necesario la realización de este acto. Como no se había producido para ese entonces, incluso aún, un pronunciamiento del operador judicial sobre ello, por mi conducto, EXPOCON presentó, en forma oportuna, el pertinente avalúo pericial) los días 25 y 26 de noviembre del 2020 esta última fecha acompañando unos anexos inicialmente no remitidos por los expertos responsables del trabajo. **En todo caso en forma oportuna, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de supuesta diligencia de secuestro.**
2. La parte demandante presentó igualmente otro dictamen pericial valorativo del inmueble, pero, a diferencia del anterior, **extemporáneamente** y adornado en su contenido con las **fotos irregularmente captadas en la supuesta diligencia de secuestro presidida por "una comisionada no comisionada"**
3. Uno de los Principios Fundamentales del Derecho Procesal es el de "**La eventualidad**", que figurativamente hablando, como una especie de cortina metálica de un establecimiento que se cierra a una determinada hora. El que alcanzó a entrar lo atienden, y al que no lo hizo lo dejan afuera. La diligencia de secuestro se realizó el 28 de octubre de 2020 y los 20 días hábiles para la contabilización del término son los 29 y 30 de octubre, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 18, 19, 20, 23, 24, **25 y 26 de noviembre**, fechas estas de presentación de mis escritos, encontrándose fuera del mismo el 1º de diciembre en que la actora adosó el syyo, fecha posterior a este lapso.
4. Así como no se puede tramitar un recurso extemporáneo ocurre lo propio con un dictamen que ostente esta calidad. **No se entiende por que el despacho le esta dando curso a un escrito con esta irregularidad.**
5. El numeral 2. del artículo 444 del CGP dispone expresamente que "de los avalúos que hayan sido **presentados oportunamente** se correrá traslado por 10 días (sólo de estos), pero por auto de fecha 9 de diciembre de 2021, anunciado como "de impulso del proceso", supuestamente de sustanciación, el despacho lo hizo "**del avalúo**" presentado por "**la apoderada de la actora**". **Dentro de su término de ejecutoria** solicité su aclaración, existiendo 2 experticias, a cuál se refería,

para verificar si cumplía o no la norma, y porqué utilizó para ello el género femenino, siendo hombres los aportantes; de la primera decisión dependía que esta decisión fuera efectivamente de sustanciación como se presentó, o interlocutoria, agravando con ello a mi asistida, al darle curso a un avalúo extemporáneo. **Con la presentación de este escrito tal auto no quedó ejecutoriado. Esta solicitud de aclaración del auto deprecada por el suscrito hasta la presente fecha no ha sido tampoco resuelta.**

- 6. Al no encontrarse ejecutoriado dicho auto, no ha transcurrido aun el término de 10 días para que la parte que represento se pronuncie sobre el restante dictamen aportado, y con lo decidido en tal forma se le esta cercenando este derecho de controversia respecto de esa experticia, pretermitiéndole los términos.**

Con fundamento en los anteriores argumentos solicito que se reponga el auto de la referencia para que:

1. Previamente se pronuncie sobre mi escrito del 3 de noviembre de 2020 y se deje sin valor la afirmada diligencia de secuestro del inmueble. De no accederse, se sustente el por qué.
2. De no accederse a ello que se deseche el dictamen de la actora por ser presentado extemporáneamente y, de no acogerse tampoco ello igualmente se sustente.
3. De insistirse en tener en cuenta el dictamen extemporáneo, que se le conceda a mi representada la posibilidad de controvertirlo.

Acompaño un almanaque de 2020 para que revisen lo afirmado respecto a la contabilización de los términos.

Del Señor Juez

Atentamente,



CAMILO ESCOBAR QUIJANO

c. c. 71.611.067

T.P. 47.065 del Consejo Superior de la Judicatura

